



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por NORA MONTOYA GIRALDO en contra de LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO, encuentra el despacho que el Dr. Sergio Sánchez Salazar, apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Juzgado el 12 de noviembre de 2021 (archivo No. 10), interpone y sustenta dentro del término de ejecutoria recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por indexación de mesadas pensionales dejadas de pagar oportunamente, liquidable tal concepto por el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2008 y el mes de mayo de 2019, fecha para cual se pagó la obligación. Teniendo en cuenta que por retroactivo pensional, se pagó la suma de \$256.869.503; y se negó mandamiento por costas procesales, intereses de mora o indexación de tal concepto, en razón de la carencia de título ejecutivo.

Para sustentar los recursos interpuestos el apoderado recurrente afirmó en primer lugar que, respecto de la condena en costas y agencias en derecho, existe, y quedó establecido en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno laboral de Descongestión del circuito de Medellín el 31 de julio de 2014, que señaló: **“Costas:** Se condena en costas a la entidad demandada por haber sido venida en juicio, ello de conformidad con el art. 392 y 393 del CPC y el acuerdo 1887 de 2003 del C.S de J.. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 392 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el criterio para condenar en costas es objetivo y por lo tanto no atiende a la buena o mala fe con la que obren las partes en el proceso. Ahora de acuerdo con el artículo 19 de la ley 1395 de 2010, que subrogó los numerales I y II, del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, y del parágrafo del numeral 2.1.1. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán agencias en derecho en la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS a favor de la demandante”. Sentencia de la cual conoció el Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión

Laboral, quien el 12 de diciembre de 2017, según aduce la parte actora, precisó: “ **1.5 LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** La juez, por medio de sentencia del **31 de julio de 2014**, decidió: **i)** Declarar que la señora NORA MONTOYA acreditó el requisito de convivencia con el causante; **ii)** Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de mayo de 2007, con un retroactivo pensional por valor de **\$180.179.936**; **iii)** ordenó a LA NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURAL Y DESARROLLO RURAL continuar pagando a favor de la demandante una mesada pensional en cuantía de \$1.899.031 correspondiente al 505 de la mesada pensional, con sus incrementos y afiliación al sistema de salud; **iv)** Advirtió a LA NACION frente a SERGIO ARANGO MONTOYA que se le continuaría pagando la porción de la mesada pensional que venía recibiendo hasta que cumpliera los 25 años de edad siempre y cuando acreditase los requisitos legales; **v)** Condenó a LA NACION al pago de la indexación de las mesadas adeudadas; **vi) condenó en costas a la demandada** (negrillas y subrayas fuera de texto)”.

Señaló que por tales circunstancias el título ejecutivo existe, y es la sentencia judicial en comento con el único requisito exigible de estar ejecutoriada. Manifestó que el título judicial es complejo y de este modo lo debe interpretar el Juez al momento de librar mandamiento de pago, con apego a la sentencia de condena, que no puede fraccionarse y considerar que sólo presta mérito ejecutivo su parte resolutive.

cabe indicar reiterar al memorialista, en esta oportunidad que, la naturaleza de cualquier proceso ejecutivo requiere la presencia del título que desde la formulación de la demanda muestre al Juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una declaración de certeza que contenga una obligación cierta e indiscutible a favor del ejecutante.

El art. 422 del Código General del proceso, al respecto declara: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Teniendo en cuenta que entre otros lo pretendido son las costas procesales y que, para que la providencia dictada cobre fuerza de título ejecutivo, debe contar con el

requisito formal para su exigibilidad, esto es, debe estar ejecutoriada, tenemos que además de las sentencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia, el 14 de febrero de 2018 este Despacho Judicial en cumplimiento de la orden del Superior, profirió auto (fl. 229 cuaderno 1) en el cual se indicó que **no se impusieron costas procesales a ninguna de las partes, en ninguna de las instancias**, pues nada se dijo de estas en primera instancia, y en segunda instancia fue claro el fallador cuando señaló: "sin costas en esta instancia", finalmente se ordenó el archivo del expediente; respecto de las citadas providencias y en la correspondiente oportunidad, no se solicitaron aclaraciones o adiciones, y para el caso el auto que liquidó las costas, no se interpuso recurso alguno, es decir que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firmes.

Entonces se infiere de lo anterior, que no existe auto que liquide las costas procesales, quedando sin piso la solicitud de ejecución por costas procesales al no existir documento que reúna los requisitos del artículo 422 del C. G. del proceso.

En segundo lugar y respecto de los intereses legales deprecados y por los cuales se negó mandamiento de pago, mencionó que la parte accionada incurrió en mora injustificada en el cumplimiento de la obligación, retardo que genera perjuicio al actor, art. 1617 del Código Civil Colombiano. El reconocimiento efectivo de las costas y agencias en derecho constituyen una obligación de pagar una suma de dinero y una suma de dinero que debe ser pagada para el resarcimiento tarifado o indemnización de perjuicios que padece el acreedor por no recibir el dinero en la oportunidad debida.

Valga la pena señalar que el reconocimiento de los interés moratorios en el proceso de la referencia, es procedente por la analogía contemplada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral; sin embargo advierte el despacho que según la regla fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia hito No.4.645 del 20 de Mayo de 1992, la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática, es por ello que al analizar las sentencia judiciales, que sirven de título ejecutivo en el presente proceso, no se haya condena alguna al pago de interés moratorios y respecto de los rubros sobre los cuales no existe compensación en materia

laboral, se impuso su pago indexado, indexación que fue trasladada al momento de librar mandamiento de pago.

Así las cosas, este despacho mantiene en firme las reflexiones y decisiones contenidas en el auto que antecede y NO REPONE las mismas, pero de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7º y 8º del inciso 1º del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, así como lo indicado en el numeral 2º del inciso 2º del mismo artículo en cita, se concede el recurso de APELACION en el efecto SUSPENSIVO y se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

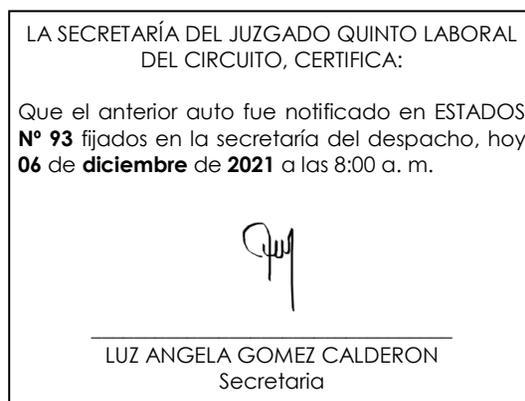
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de noviembre de 2021 y en su lugar mantener en firme la decisión de negar mandamiento de pago por concepto de costas procesales e intereses moratorios.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2021. Se ordena enviar el proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Laboral para lo de su competencia.

Notifíquese



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888b339223e3a4d55a1ea50eb25edee2707aa8a44f45380969ff9a1cc2c5701a**

Documento generado en 02/12/2021 06:23:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>